



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Dirección Gerencia del Complejo Asistencial de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de noviembre de 2007, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de declaración de nulidad de pleno derecho del Anexo III del contrato para la prestación del servicio de televisión y telefonía, suscrito con el Complejo Hospitalario de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.037/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 1 de agosto de 1990, el Director Gerente del Hospital hhhhh de xxxxx y la Empresa qqqqq celebraron un contrato cuyo objeto era la prestación del servicio de alquiler de aparatos de televisión a los enfermos del Hospital.



Segundo.- Mediante un documento suscrito como Anexo I el 4 de octubre de 1990, la empresa qqqqq cedió sus derechos a la empresa vvvvv, S.A., con el consentimiento de la Administración.

Tercero.- El 1 de febrero de 1995 se suscribe un documento denominado Anexo II al contrato inicial, por el que se establece que, como compensación a la explotación de televisiones con hucha en las habitaciones, la empresa instalará una centralita telefónica digital homologada, totalmente independiente y de uso exclusivo para las habitaciones. También se acuerda una duración del contrato de doce años -prorrogable tácitamente por anualidades completas-, por el alto coste del sistema de telefonía.

Cuarto.- Consta en el expediente un completo informe previo, emitido por la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial.

Quinto.- El 30 de marzo de 2005 se firma el Anexo III del referido contrato, por el que se incorporan al contrato inicial una serie de modificaciones, entre otras las siguientes: "Se amplía el contrato existente en las dependencias e instalaciones del Hospital hhhh1", del Complejo Hospitalario de xxxxx; "Ambas partes reconocen por tanto extinto el contrato suscrito (...) con la Diputación Provincial de xxxxx"; y "Se acuerda (...) prorrogar el contrato a su vencimiento (...) por un periodo adicional de diez años".

Sexto.- Por Resolución de 12 de septiembre de 2007, de la Dirección Gerencia de Atención Especializada del Área de Salud de xxxxx, se acuerda iniciar un procedimiento para la "revisión de oficio del Anexo III al contrato para la prestación del servicio de televisión y telefonía de fecha 30 de marzo de 2005 (sic)", con objeto de declarar su nulidad de pleno derecho.

Séptimo.- Otorgado trámite de audiencia a la empresa interesada, notificado el 19 de septiembre de 2007 mediante carta certificada con acuse de recibo, la empresa presenta un escrito el 4 de octubre, fuera del plazo otorgado para presentar alegaciones, que no es tenido en cuenta en la propuesta de resolución.

Octavo.- El 9 de octubre de 2007 se formula la mencionada propuesta por la Dirección Gerencia del Complejo Asistencial de xxxxx, para declarar la nulidad de pleno derecho del Anexo III del contrato para la prestación del



servicio de televisión y telefonía de fecha 30 de marzo de 2005, suscrito entre la Dirección Gerencia del Complejo Asistencial de xxxxx y la empresa vvvvv, S.A., por haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, "porque el citado Anexo III llevó a cabo una modificación del contrato, prorrogando su vigencia durante un periodo adicional de 10 años, sin que se tramitara el oportuno expediente de modificación y sin que se dieran las circunstancias previstas en el artículo 101 del TRLCAP". Se añade también que "la modificación se llevó a cabo por el mero acuerdo de las partes sin cumplir las exigencias legales, lo que implica una adjudicación directa encubierta con absoluta vulneración de las normas administrativas reguladoras del procedimiento de selección de contratistas y de formación de la voluntad de la Administración contratante".

Noveno.- El 11 de octubre de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución.

Décimo.- Con fecha 17 de octubre de 2007, el Director General de Atención Especializada dicta resolución por la que se acuerda la suspensión del plazo para resolver hasta la recepción del informe preceptivo del Consejo Consultivo, notificándolo al interesado en legal forma.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda la emisión del dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo se puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes mencionada.

La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al órgano de contratación -el Gerente de Atención Especializada-, de acuerdo con la delegación de competencias efectuada por Resolución de 20 de junio de 2006, de la Directora Gerente de la Gerencia Regional de Salud, previamente desconcentradas en la misma Directora Gerente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 3/2004, de 8 de enero, de desconcentración de competencias; todo ello con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 62 y 64.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, LCAP), en relación con los artículos 13.4 y 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que los actos sean favorables.
- Que se encuentren en la enumeración del artículo 62, apartado 1, o los que al amparo de la última letra del citado precepto estén expresamente previstos en una ley. Esto es así porque el artículo 102 de la Ley 30/1992 tiene como objeto facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco



propósito de evitar que por el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquéllos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental, ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos, pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia.

Sin embargo, esta acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino sólo aquellas que constituyan un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 (Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 2002).

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado, y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto, como en el caso que nos ocupa.

4ª.- En cuanto al fondo de la cuestión, este Consejo considera que sí se dan los requisitos para declarar la nulidad de pleno derecho del Anexo III del contrato para la prestación de servicio de televisión y telefonía suscrito entre el Complejo Hospitalario de xxxxx y vvvvv, S.A.

En primer lugar, se hace preciso determinar la naturaleza jurídica del contrato ante el que nos encontramos, con independencia del *nomen* o las irregularidades cometidas, puesto que, a pesar de las alegaciones del contratista, no es privado ni el contrato inicial, ni el Anexo III, firmado con posterioridad.

Tal y como indica el Dictamen del Consejo de Estado nº 243/1999, de 23 de julio, "En efecto, el Tribunal Supremo ha perfilado un criterio finalista o teleológico en orden a la calificación de los contratos que propugna atender al objeto y finalidad de los mismos, de tal forma que la adscripción de un contrato a un fin de interés público puede comportar su calificación como administrativo, siempre que dicho fin se incorpore como causa del contrato". Asimismo, el Dictamen nº 3.666/1996, de 13 de febrero de 1997, señala que "la naturaleza de un contrato celebrado por la Administración Pública no puede determinarse



atendiendo exclusivamente a la denominación que le hayan dado las partes contratantes, sino en consideración a su objeto y finalidad”.

El contrato del que trae causa el Anexo III (al igual que éste), suscrito el 1 de agosto 1990 y modificado por el posterior Anexo II, es un contrato administrativo especial, como también se deduce de la normativa aplicable en el momento de su celebración. En este sentido se pronuncia el Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 67/1999, de 6 de julio de 2000, referido al “Régimen jurídico de los contratos cuyo objeto es la prestación de servicios de cafetería y comedor, teléfono y televisión y la explotación de cabinas, máquinas expendedoras, cajeros y locales en hospitales”, según el cual los contratos que tienen por objeto la prestación de servicios de televisión o de teléfono en habitaciones de pacientes, tienen la consideración de contratos administrativos especiales, siéndoles aplicables las conclusiones señaladas respecto a los contratos que tienen por objeto actividades o servicios de cafetería y comedor

Dice el mencionado Dictamen: “Por lo que respecta a los servicios de cafetería y comedor, esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa se ha pronunciado respecto a su régimen jurídico en sus informes de 10 de julio de 1991 (expediente 14/91) y de 7 de marzo de 1996 (expediente 5/96), el primero anterior y el segundo posterior a la fecha de entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, procediendo reproducir, por su carácter más actual, los argumentos del informe de 7 de marzo de 1996, en el que, además, se reiteran los del informe de 10 de julio de 1991. Esta Junta Consultiva, después de señalar que los contratos relativos a servicios de cafetería y comedor no podían considerarse contratos regulados en el Decreto 1.005/1974, de 4 de abril, y que, conforme a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dichos servicios y actividades podían articularse a través de verdaderos contratos que, independientemente de su naturaleza jurídica, habrían de regirse por las normas relativas a los restantes contratos administrativos en cuanto a su preparación y adjudicación, trataba de perfilar la verdadera naturaleza de los mismos con las siguientes palabras:

»Expuesto lo anterior, hay que entrar en el examen del alcance que, respecto a la legislación anterior, tiene la nueva caracterización de los contratos administrativos especiales, ya que si bien el artículo 4 de la Ley de



Contratos del Estado y el artículo 7 del Reglamento General de Contratación del Estado consideraban contratos administrativos especiales aquellos declarados de tal carácter por una Ley, los directamente vinculados al desenvolvimiento regular de un servicio público o lo que revistiesen características intrínsecas que hiciesen precisa una especial tutela del interés público para el desarrollo del contrato y el artículo 5.2.b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas considera de tal carácter -administrativo especial- los declarados por una Ley, los vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante y los que satisfacen de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de la Administración, la diferencia, si existe, es para ampliar el campo de los contratos administrativos especiales, pues la "vinculación" al giro o tráfico de la Administración contratante, al tratarse de una mera vinculación y no de una pertenencia estricta, permite incluir en esta categoría aquellos contratos que afectan al concreto interés público perseguido por la Administración de que se trate.

»En este sentido es perfectamente mantenible, después de la entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, el criterio expresado por la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1995 que, respecto a un contrato para la prestación del servicio de cafetería en una residencia sanitaria, descarta su calificación como contrato privado y lo califica como administrativo en base a que la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa se refiere a contratos cualquiera que sea su naturaleza jurídica 'cuando tuviesen por finalidad obras y servicios públicos de toda especie, entendido el concepto en la acepción más amplia para abarcar cualquiera actividad que la Administración desarrolla como necesaria en su realización para satisfacer el interés general atribuido a la esfera específica de su competencia' destacando, por otra parte, el fundamento de derecho tercero de la sentencia de la antigua Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, que se acepta por el Tribunal Supremo que es corriente doctrinal y jurisprudencial reciente la que partiendo del fin de interés general del contrato -no de su objeto- afirma el carácter público de todos aquellos en que intervenga la Administración contratante, siempre que no se persiga un fin eminentemente lucrativo.

»En definitiva, como conclusión de este apartado puede afirmarse que las nuevas expresiones utilizadas en el artículo 5.2.b) de la LCAP para caracterizar los contratos administrativos especiales, por su amplitud, de conformidad con las tendencias doctrinales y jurisprudenciales más



significativas, no permiten (por la sola circunstancia de su nueva redacción) excluir del concepto de contrato administrativo especial a los que tengan por objeto los servicios y actividades a que se refiere el escrito de consulta, en particular, los servicios de cafetería y comedor”.

Determinada la calificación jurídica del contrato como contrato administrativo especial, es preciso destacar, en cuanto a la legislación aplicable al contrato del que trae causa el citado Anexo III, que la disposición transitoria primera de la LCAP dispone expresamente que “Los expedientes de contratación iniciados y los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, se regirán por la normativa anterior. A estos efectos, se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria de adjudicación del contrato”. La normativa anterior no impone la aplicación del Decreto 1.005/1974, de 4 de abril, que regula los Contratos de Asistencia del Estado celebrados con empresas consultoras o de servicios (tal y como en sus alegaciones señala el contratista), sino que resulta de aplicación el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, aprobado por el Decreto 923/1965, de 8 de abril y el Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3.410/1975, de 25 de noviembre.

La no aplicabilidad del invocado Decreto 1.005/1974 aparece justificada en el ya citado informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa nº 67/1999, de 6 de julio de 2000, que señala que “(...) los contratos relativos a servicios de cafetería y comedor no podían considerarse contratos regulados en el Decreto 1.005/1974, de 4 de abril, y 14/91, de 10 de julio de 1991”.

Aunque el anterior informe se refiere específicamente a los contratos de servicios de cafetería y comedor, de su lectura se desprende que es igualmente aplicable a los contratos de servicios de televisión y telefonía en las habitaciones de los pacientes, cuando señala que “(...) con la expresión `servicios de cafetería y comedor´ se está aludiendo al tipo de contratos en los que la Administración, sin pagar precio por los mismos, contrata la prestación de estos servicios a favor de usuarios distintos de la propia Administración, como pueden ser, por ejemplo, funcionarios, estudiantes, o público en general, dado que si el objeto del contrato es una prestación que se realiza a la propia Administración, con la contraprestación por parte de ésta del pago de un precio, el contrato entra de lleno en el concepto de los de servicios regulados



por el Decreto 1.005/1974, de 4 de abril, y sus disposiciones complementarias, sin que, en consecuencia, para éste último tipo de contratos existan dificultades en la determinación de su régimen jurídico (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1989). El Contrato Administrativo Especial ha de regirse por sus normas especiales, en su defecto, y, por analogía, por las disposiciones de la citada legislación relativa a los contratos de obras, gestión de servicios y suministros y, finalmente, por las demás normas de derecho administrativo y, en defecto de este último, serán de aplicación las normas de derecho privado”.

5ª.- Examinada la modificación objeto de revisión, este Consejo Consultivo considera que ni las condiciones estipuladas en el contrato, ni la legislación vigente al momento de su celebración justifican la modificación pretendida, no habiéndose seguido el procedimiento legalmente establecido para ello.

De acuerdo con la legislación vigente al momento de la celebración del contrato antes citada, el mero acuerdo de voluntades entre la Administración y el contratista no podía servir para modificar libremente un contrato, sin que tal modificación obedeciera a razones de interés público y sin que se tramitase el correspondiente expediente de modificación. En este sentido, el artículo 50 del Reglamento de Contratos del Estado aplicable en ese momento, disponía que “El órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificar, por razones de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la Ley de Contratos del Estado y este Reglamento (art. 18 L.C.E.)”.

Resulta evidente que en este caso no concurre motivo alguno de interés público que justifique la modificación que se pretende, sin que, por otra parte, aparezca en el expediente documentación alguna relativa al procedimiento de modificación del citado contrato que vaya más allá del simple acuerdo de voluntades.

Es preciso señalar que las modificaciones efectuadas en un contrato administrativo deben entenderse como excepcionales, evitando que por esta vía se defrauden los principios de publicidad y concurrencia característicos de la contratación administrativa.



El Título I de la Ley de Contratos del Estado, regulador de los contratos de obras, suministros y servicios, exigía la tramitación del correspondiente procedimiento para la modificación del contrato (debe recordarse que el procedimiento de modificación debe ajustarse a la legislación vigente al momento de producirse ésta).

En el presente caso no consta justificación alguna de los motivos de interés público que deben fundamentar la modificación contractual, motivos que han de ser concretos y precisos, no siendo suficiente una genérica remisión al interés general que todo contrato debe perseguir. Por lo tanto, se han de acreditar con carácter específico y detallado las razones de interés público que concurren y se van a satisfacer con la modificación que pretende realizar en el contrato en cuestión. Así se recoge en el Dictamen del Consejo de Estado nº 46.642, de 12 de julio de 1984, y este criterio se repite en todos los posteriores que abordan la cuestión. Las razones de interés público que han de justificar la modificación se han de referir, así, no a los contratos administrativos en general, ni al contrato en cuestión en particular, sino a en qué medida las modificaciones proyectadas satisfacen específicamente alguna necesidad de interés general mejor que el contrato inicial.

Según se expresa en el Dictamen del Consejo de Estado 975/2002, el procedimiento para la modificación del contrato ha de seguirse conforme a las prescripciones de la ley vigente en el momento de producirse ésta, resultando plenamente de aplicación la disposición transitoria primera de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Señala el mencionado Dictamen: "Como indicara el Consejo de Estado en su dictamen 3.062/98, de 10 de septiembre de 1998: «(...) debe destacarse que aun cuando el contrato en cuestión es anterior a la promulgación de la Ley de Contratos 13/1995, de 18 de mayo, el procedimiento para la modificación del contrato posterior a su entrada en vigor ha de seguirse conforme a las prescripciones de la nueva Ley, ponderando en cada caso la legislación aplicable respecto de cada vicisitud a examinar»".

En el presente caso, dada la fecha de la modificación, debe señalarse que se ha omitido completamente el procedimiento legalmente previsto en el artículo 101 de la LCAP, que dispone:



“1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente.

»2. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 54”.

Tal y como se ha señalado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el informe 57/2000, de 5 de marzo de 2001, las modificaciones de un contrato acordadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido son nulas de pleno derecho. En efecto, dice el citado informe que “La regulación de la invalidez de los contratos aparece incorporada al Capítulo IV del Título III del Libro I (artículos 61 a 69) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, de cuyos preceptos (artículo 62.a) y 65.2, el primero en relación con el 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) se deduce con toda evidencia que las modificaciones de un contrato acordadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido son nulas de pleno derecho y como tal no convalidables de conformidad con el artículo 67 de la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.

En consecuencia, en el presente caso se prescindió absolutamente del correspondiente procedimiento legalmente establecido, causa de nulidad señalada en el artículo 62.1 e) de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, (como también señalaba el antiguo artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958). Es conforme a derecho, pues, la declaración de nulidad pretendida, con base en los señalados preceptos.

6ª.- No obstante lo expuesto, del contenido del Anexo III se deduce la existencia de un nuevo contrato, adjudicado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido y con vulneración de los principios de publicidad y concurrencia. La supuesta modificación que entraña el Anexo III, aunque hubiera observado las formalidades legalmente previstas, representa en realidad una alteración sustancial, por el hecho de que se amplía la duración del contrato en diez años (al margen de la consideración no tenida en cuenta por la propuesta remitida respecto a la ampliación de los efectos del contrato al



Hospital hhhh1 del Complejo Hospitalario de xxxxx, dando por extinguido el contrato existente con anterioridad con la Diputación Provincial de xxxxx), lo que implica la creación de una nueva relación contractual que hubiera demandado la celebración de un contrato administrativo diferente, con estricto cumplimiento de todos los requisitos y formalidades establecidos en la ley y observancia rígida de los principios de publicidad y libre concurrencia. Por lo expuesto, el mantenimiento de la modificación contractual significaría nueva adjudicación de un contrato obviando el procedimiento legalmente establecido, por lo que puede apreciarse la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62 1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Aceptar comportamientos como el presente, evitando que el contrato se licitase, supondría conculcar el derecho de particulares o sociedades que legítimamente aspirasen a ser adjudicatarios del servicio a la conclusión del mismo, haciendo así ilusoria la libre concurrencia en la contratación pública.

La modificación no puede alterar la naturaleza del contrato ni de su objeto, ni suponer un fraude al procedimiento licitatorio, como recoge el Consejo de Estado en su Dictamen nº 5.171 de 19 de abril de 1983.

Por último debe tenerse en cuenta (puesto que la nulidad del Anexo III no conlleva la del contrato anterior, pese a las graves anomalías que presenta) en cuanto a la posibilidad de prórrogas tácitas del mismo, tal y como se puso de manifiesto por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 24/04, de 7 de junio, que "la posibilidad de prórrogas tácitas prohibidas por el artículo 67 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, (...) las mismas serían admisibles conforme a la legislación anterior, pero una vez entrada en vigor la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y su artículo 67, deben ser rechazadas, al resultar un contrasentido que un contrato celebrado con anterioridad a su entrada en vigor pudiese continuar produciendo sus efectos indefinidamente en virtud de prórrogas tácitas.

Respecto al contrato existente en el Hospital de hhhh1, de las consideraciones vertidas en el presente dictamen nada se puede señalar puesto que el mismo no está incluido entre la documentación remitida a este Consejo.



7ª.- Respecto a los efectos de la declaración de nulidad, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 de la ya citada LCAP.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede la revisión de oficio al objeto de declarar la nulidad de pleno derecho del Anexo III al contrato de televisión y telefonía en las habitaciones de las pacientes, suscrito entre el Complejo Hospitalario de xxxxx y la empresa vvvvv, S.A.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.